REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**2021**0**0179**00

Decide el Despacho la presente acción de tutela promovida por **Gestión Vial Integral S.A.S.,** contra el **Ministerio del Trabajo.**

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. Solicita la parte actora que se ampare el derecho fundamental de petición que ejerció ante el **Ministerio del Trabajo** el día 8 de abril de 2021, solicitando la expedición de un certificado de discapacidad de uno de sus trabajadores, y, que, en consecuencia, se ordene a dicho ente que brinde una respuesta oportuna a esa solicitud.

1.2. Los hechos

1.2.1. Concretamente, indicó el Representante Legal de la accionante que el 8 de abril de 2021, realizó una solicitud de certificado de trabajadores en situación de discapacidad, la que radicó ante la oficina virtual del **Ministerio del Trabajo.**

1.2.2. Que según la plataforma SUIT el periodo para el trámite corresponde a 5 días; no obstante, a la fecha de radicación de esta acción la entidad no ha dado ningún tipo de respuesta.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 6 de mayo de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**[1]**,** de la señora **Janeth Alexandra Pérez Burbano** y de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.**

1.3.2. La **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca,** brindó contestación a esta acción y al respecto afirmó no haber vulnerado ningún derecho fundamental de la parte accionante. Por ende, solicitó su desvinculación de esta acción.

[1] Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

=

1.3.3. Por auto del 13 de mayo de 2021, este Despacho ordenó la vinculación de la **Coordinación o Coordinador Grupo Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo** y de la **Dirección o Director Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo;** asimismo, se requirió al accionante **Gestión Vial Integral S.A.S.,** para que allegara la constancia de recibido por parte del **Ministerio del Trabajo** o a cualquiera de sus dependencias a través de los canales o plataformas presenciales o digitales previstos para tal fin; empero, a la fecha de emisión de este fallo, el accionante **Gestión Vial Integral S.A.S.,** guardó silencio, pese a que su notificación se hizo en debida forma por conducto de la Secretaría.

1.3.4. En proveído del 13 de mayo de 2021, el **Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de Bogotá,** ordenó acumular aquí la acción de tutela que allí se tramitaba bajo el radicado **No. 2021-0192,** pues indicó en su auto que el **Ministerio del Trabajo** le informó que por los mismos hechos este Juzgado adelantaba idéntica acción de tutela, bajo la misma solicitud de amparo.

1.3.5. Por ello, en providencia calendada 18 de mayo de 2021, este Despacho aceptó la acumulación en cuestión, esto es, tuvo por acumulado a este trámite constitucional el expediente **No. 2021-0192** proveniente del **Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de Bogotá,** conforme a los argumentos expuestos en esa providencia, así como también dispuso notificar esa determinación tanto a las partes e intervinientes de aquí, como a los del asunto acumulado, en aras de proteger el debido proceso, derecho de defensa y confianza legítima, para que, si lo estimaban conveniente, en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación que se les hiciera de ese proveído, se pronunciaran al respecto.

1.3.6. En este lapso la **Procuraduría General de la Nación** y el **Ministerio del Trabajo,** se pronunciaron. La primera mencionada solicitó que se la desvincule de esta acción, por no haber transgredido ningún derecho fundamental reclamado. La segunda entidad referida señaló que, al revisar el escrito de tutela, evidenció que la misma se suscribió por el Representante Legal de **Gestión Vial Integral S.A.S.,** aunque en el certificado de existencia y representación que se aportó con los anexos, aparece **José Luis Covaria Estrada,** como Representante Legal de **Gestión Integral del Agua S.A.S.** Asimismo, adujo que si bien aparece un escrito dirigido al **Ministerio del Trabajo,** y suscrito por **María Angélica Suárez,** en calidad de Jefe Administrativa y de RRHH de **Gestión Integral del Agua S.A.S.,** no es lo menos que consultadas las bases de datos del grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, no aparece ningún tipo de radicación a nombre de dicha empresa, ni se aportó número de radicado que certifique que la solicitud sí fue presentada en la entidad.

Últimamente, relató que la accionante **Gestión Integral del Agua S.A.S.,** aportó con los anexos de tutela un *"CERTIFICADO DE VINCULACION DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD"* expedido el 9 de diciembre de 2020, y en ella se indica que *"(…) la vigencia de la presente constancia es de seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición (…)"*, por lo que, concluye, al momento de la presentación de la acción de tutela y aún en la actualidad, la empresa en cuestión aún cuenta con certificado vigente.

=

En suma, solicita el **Ministerio del Trabajo** que se le exonere de toda responsabilidad.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

En este caso particular, es menester precisar desde ya que la acción impetrada por el señor **Pedro Alonso Quiroga Salinas,** quien afirmó fungir como Representante Legal de **Gestión Vial Integral S.A.S.,** no prospera, por evidente falta de legitimación en la causa para incoarla.

Pese a que la acción de tutela tiene como propósito proteger en forma preferente, expedita y sumaria los derechos fundamentales, debe cumplirse con ciertos requisitos para que exista legitimación en la causa por activa en cada caso concreto y, además, debida representación de otro o apoderamiento judicial, según sea el caso.

Al respecto, ha sostenido la H. Corte Constitucional[2] lo siguiente: *"(...) la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del Decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela. En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela.* ***(ii) El ejercicio por medio de representantes legales*** *(caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos* ***y las personas jurídicas****). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso. (...)"*. (Se resalta).

De ahí que, pese a que la acción de tutela está dotada de un alto contenido de informalidad, debe cumplir con ciertos requisitos quien la presenta, cuando no la interpone directamente quien ha visto afectados sus derechos fundamentales. Así, en todos los casos debe estar debidamente acreditada la legitimación en la causa por activa, pues de no cumplirse con tal exigencia el juez de tutela puede declarar

[2] Sentencia T-511 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

improcedente el amparo de los derechos, al igual que si no existe representación de un tercero o poder para actuar, en el caso del apoderamiento judicial.

Resulta que analizada en conjunto la documental que hace parte del expediente digital contentivo de la solicitud de amparo, se advierte que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Gestión Vial Integral S.A.S.,** y, por consiguiente, no se acreditó la representación legal de la misma a través de quien interpuso la acción tuitiva en su nombre.

En este orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha insistido en que todas las personas jurídicas poseen derechos y se encuentran protegidas por los amparos constitucionales que garantizan su ejercicio. Así, respecto de los derechos fundamentales de las personas jurídicas y su agenciamiento por vía de tutela, dicho Tribunal ha enfatizado que los derechos de las personas jurídicas, por su propia naturaleza, solo pueden ser reivindicados por los representantes legales o los apoderados judiciales de estas personas de derecho público o de derecho privado.

En punto a este tema ha señalado la Corte Constitucional que: *"(…) Con tal propósito,* ***la titularidad para el ejercicio de la acción de tutela, como requisito de procedibilidad de la acción, está en cabeza de la persona jurídica, la que actuará directamente o a través de representante****."*[3] (Énfasis del Despacho).

Así las cosas, ha de concluirse que la legitimidad por activa es un requisito de procedibilidad imprescindible a la hora de interponer una acción de tutela; que, como en este caso, la persona jurídica estará legitimada por activa exclusivamente a través de su representante legal o apoderado judicial; no obstante, ninguno de los dos casos se acreditaron, máxime teniendo en cuenta que no se trajo a este expediente digital ni el certificado de existencia que demuestra la representación legal de la sociedad accionante, como tampoco un poder que faculte a quien interpone la acción, es decir, a **Pedro Alonso Quiroga Salinas,** para que lo haga en nombre de la sociedad. En tal sentido, habida cuenta de que quien interpone la acción de tutela no está facultado para representar a la empresa accionante, pues no lo acreditó, se habrá de negar el amparo deprecado en favor de **Gestión Vial Integral S.A.S.**

Ahora, pasará este Despacho a estudiar la acción de tutela que se acumuló a este trámite por parte del **Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito,** para lo cual conviene precisar las similitudes entre esa solicitud de amparo con la que aquí se invocó.

No hay duda que ambas acciones comparten idéntica entidad accionada, como también los hechos y pretensiones, las que fueron cimentadas sobre el mismo escrito de petición del que se aspira se brinde una respuesta de fondo y oportuna a los pedimentos allí esbozados.

Por tanto, y aceptada como se encuentra la acumulación, se fallará aquí la acción objeto de tal figura, que fue interpuesta por el Representante Legal de **Gestión**

[3] Sentencia T-889 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Integral del Agua S.A.S., con el fin de que el **Ministerio del Trabajo** brinde una respuesta de fondo y oportuna a la petición radicada el 8 de abril de 2021. A estas diligencias se allegó oportunamente el certificado de existencia y representación legal de le mencionada sociedad, acreditándose de esta manera la calidad de representante legal que ostenta quien la interpone.

En el presente caso, tenemos que la accionante **Gestión Integral del Agua S.A.S.,** allegó escrito dirigido al **Ministerio del Trabajo** el día 8 de abril de 2021, mediante el cual solicitó la expedición de un certificado de discapacidad para una de sus trabajadoras.

Frente a los anteriores pedimentos, se observa que el día 19 de mayo de 2021, el **Ministerio del Trabajo** brindó contestación a la acción, e indicó que si bien en los anexos de la tutela aparece un escrito dirigido al **Ministerio del Trabajo,** y suscrito por **María Angélica Suárez,** en calidad de Jefe Administrativa y de RRHH de **Gestión Integral del Agua S.A.S.,** también lo es que al consultar las bases de datos del grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, encontró que no aparece ningún tipo de radicación a nombre de dicha empresa, ni se aportó número de radicado que certifique que la solicitud sí fue presentada en la entidad.

La anterior situación se acompasa con lo que reposa en el expediente digital que contiene esta acción de tutela, pues evidentemente del escrito petitorio no se logra extraer que efectivamente haya sido radicado ante la entidad accionada, como tampoco se aportó con los demás anexos un número de radicado que dé cuenta de su presentación, así como tampoco de ello se relató en el escrito tutelar.

Bajo este entendido, el juez de tutela no puede adoptar una decisión de manera concreta ante hechos que generan incertidumbre, sino que ha de verificar si en efecto se haya violado o se esté amenazando un derecho fundamental.

En este sentido la máxima autoridad Constitucional[4] ha manifestado lo siguiente:

"Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea el caso.

Así, ha estimado esta Corte que 'un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental', pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya transgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario".

Según el anterior aparte jurisprudencial, la informalidad de la acción de tutela no exonera al accionante de su deber de demostrar, siquiera sumariamente, la violación concreta al derecho fundamental que invoca, pues como se ve, el máximo Tribunal Constitucional indica, además, que la falta de prueba sobre este aspecto imposibilita al juez para conceder el amparo constitucional.

[4] Sentencia T-571 de 2015. M.P., María Victoria Calle Correa.

En este caso que nos ocupa, si bien se aportó escrito de petición el cual se pretende proteger vía tutela, también es cierto que con él no se allegó prueba que demuestre que el mismo fue presentado o radicado ante la entidad accionada **Ministerio del Trabajo,** como tampoco se mencionó en ningún anexo, ni siquiera en el escrito de tutela, el número de su radicado, situación que contrastada con lo mencionado por esta entidad al contestar la demanda de tutela, en el sentido que no se encontró en sus bases de datos ningún tipo de radicación a nombre de la empresa accionante **Gestión Integral del Agua S.A.S.,** se aviene procedente la consecuencia jurídica señalada por el superior Constitucional, pues se encuentra proscrita la protección de derechos fundamentales en abstracto.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** el amparo constitucional invocado tanto por **Gestión Vial Integral S.A.S.,** como por **Gestión Integral del Agua S.A.S.,** conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

3.2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

=